

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada a favor del condenado JOAQUIN DELGADO CHAPARRO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 209 meses de prisión, impuesta a JOAQUIN DELGADO CHAPARRO en sentencia proferida por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2021 como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado e incendio.

Se allegó a la foliatura informe del 12 de diciembre de 2022, radicación interna UBBUC-DSSA-10293-C-2022, en el Profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto de Medicina Legal, luego de ausculta al sentenciado conceptuó:

“DISCUSIÓN: Se trata de un hombre adulto con antecedentes de gonartrosis secundaria a trauma en accidente de tránsito en el año 2019, actualmente en seguimiento con medicina general y ortopedia por consulta externa, en manejo con medicación analgésica vía oral; en el momento con adecuado control del dolor. No aporta historias clínicas nuevas. Al examen físico se evidenció tensión arterial dentro de valores normales, diástasis de rectos abdominales (consiste en la separación de los músculos del abdomen), múltiples cicatrices en piel, disminución de la fuerza muscular y aparentemente de la sensibilidad en miembro superior izquierdo, sin embargo logra pinza, prensión y agarre, marcha con leve cojera pero logra el desplazamiento por sus propios medios. No tiene necesidad de manejo intrahospitalario urgente con fines diagnósticos o terapéuticos. Tiene necesidad de tratamiento médico y por optometría y dicho puede ser ambulatorio. No hay riesgos de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad. Índice de Barthel 90 puntos, dependencia leve, por consiguiente no hay compromiso importante de

la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas, por lo cual no requiere de un tercero que lo apoye en estas actividades. Se debe realizar nuevas valoraciones médicas para hacer seguimiento a la situación de salud de la persona examinada y realización de exámenes complementarios, con la periodicidad que el médico tratante determine...”.

“CONCLUSION:

En el momento del examen de JOAQUIN DELGADO CHAPARRO, no se encuentran signos clínicos de enfermedad que fundamenten un estado grave por enfermedad. Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva evaluación médico legal”.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que prescribe:

“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Disposición que reenvía a la norma que consagra los eventos en los cuales procede la “sustitución de la detención preventiva”, esto es, al artículo 314 de la ley 906 de 2004 que dispone:

*“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)”

En el caso concreto, de acuerdo con el contenido del informe de clínica forense, se puede colegir que el sentenciado no puede acceder a la sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad, como que el legista ha sido enfático en conceptuar que el penado **“En el momento del examen de JOAQUIN DELGADO CHAPARRO, no se encuentran signos clínicos de enfermedad que fundamenten un estado grave por enfermedad....”**, no estando, entonces, dados las exigencias de orden legal para que pueda hacerse destinatario de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a JOAQUIN DELGADO CHAPARRO, identificado con cédula 13.923.933, la sustitución de la ejecución de la pena por razones de enfermedad, con fundamento en lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se libraré oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, para que de manera oportuna se realicen las diligencias necesarias a fin de que se le brinde el tratamiento médico que requiera el interno. Se adjuntará al oficio copia del informe médico forense.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd